



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CRISTIAN LEONARDO ESPITIA RUBIANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos que soporte las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla de manera tal que sea comprensible lo pretendido.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa,

proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0039

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00160-00
Demandante: JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y OTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO URBINA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ y FLOR DELINA RAMIREZ DAZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP precise con claridad el tiempo de posesión con el que contaban los poseedores anteriores al demandante, cuando la iniciaron y las situaciones particulares en las que estos ejercían la posesión, teniendo en cuenta que se está alegando suma de posesiones.
- Debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción de la titular del derecho real de dominio Bernardino Urbina, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 85, para efectos de proceder como lo indica el numeral 1 del artículo 85 *ibidem*, toda vez que de la EP. No. 738 de 2016 se colige que este falleció en el Municipio de Pacho.
- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20011.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ y FLOR DELINA RAMIREZ DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES portador de la T.P No. 261.476 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00140-00
Demandante: NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO
Demandado: HERNANDO EMILIO PEÑALOSA BONILLA.
Proceso: EJECUTIVO

NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de HERNANDO EMILIO PEÑALOSA BONILLA.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2021, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NANNCY MARINA SALAZAR ROMERO y en contra de HERNANDO EMILIO PEÑALOSA BONILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00130-00
Demandante: ALFONSO RODRIGUEZ PINZÓN
Demandados: LUIS ALFREDO PINZÓN TORRES, MARÍA GRACIELA PINZÓN DE JIMÉNEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0039

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00083-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ Y ROSALBA
CARDENAS VARELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte en el que indica que se efectuó el levantamiento del embargo respecto del vehículo SKI167 (PDF. 14), **sin que se hubiera dispuesto orden en tal sentido**, en tanto la comunicación emitida mediante oficio No. 141 del 8 de julio de 2023, consistía en: “*tomar atenta nota en cuanto a la inscripción del embargo...*”, por lo expuesto, es procedente **REQUERIR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el citado oficio, so pena de las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **OFÍCIESE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00047-00
Causantes: ALFREDO BOLIVAR NAVA
Proceso SUCESION.

Ingresa el expediente con constancia secretarial que da cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, y como quiera que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 27 de marzo de 2023 (PDF No. 6), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00241-00
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON
Demandado: YIDDA CAROLINA CARRILLO RÁMIREZ Y JUAN DE JESUS VARGAS GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado, por lo que es procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22820** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Palma que tiene el de propiedad del demandado Juan de Jesús Vargas Gómez al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la Palma, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00241-00
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON
Demandada: YIDDA CAROLINA CARRILLO RÁMIREZ Y JUAN DE JESUS
VARGAS GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que los demandados contestaron la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf No. 9 y 11), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado, no sin antes reconocerles personería a los abogados designados.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS** portador de la T.P. No. 338.768 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandada Yidda Carolina Carrillo Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ** portador de la T.P. No. 199.625 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandado Juan de Jesús Vargas Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de los demandados Yidda Carolina Carrillo Ramírez y Juan de Jesús Vargas Gómez, con los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (PDF. No. 09 y 11)

QUINTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se **DESIGNA** a **Luisa Milena González Rojas**, abogada titulada y en ejercicio, como Curadora Ad-Litem del demandado Juvenal Rodríguez Triana, para que la represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00168-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A
Demandados: PAULA ELIANA MAHECHA SANCHEZ y SANTIAGO STIVEN MAHECHA SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 26 de julio de 2023 (PDF 11), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0039

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ
Demandados: YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (PDF No. 17), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de mayo de 2023 (PDF. No. 16), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se

trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de mayo de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0039

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandada: JOHAN STICK OLARTE Y DIANA MILENA PULGARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial en el que se allega la copia cotejada de la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior, pese a esto, lo cierto es que no se ha cumplido con la carga de notificar a la contraparte, en tanto, únicamente se intentó surtir la notificación del demandado Johan Stick Olarte, y según el memorial aportado solo obra notificación por aviso, sin que se hubiese acreditado la remisión de la citación para notificación personal de manera previa, debiendo hacerse.

Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P el cual establece que mientras este el expediente al Despacho, no corren términos y en caso de que así ocurra, estos se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, así las cosas, en aplicación del debido proceso se reanudará el término otorgado en el auto del 17 de mayo de 2023 (PDF 9). Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término otorgado en el auto del 17 de mayo de 2023, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0039**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA